



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-305/2021

ACTOR: JORGE RÍOS CONTRERAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal responsable por la que se canceló el registro del actor como candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia, el registro de la planilla completa y el de la lista de representación proporcional, toda vez que: **a)** El Tribunal no actuó de forma parcial pues las pruebas en que basó su decisión no fueron recabadas oficiosamente; y **b)** No existe obligación de exponer un estudio de constitucionalidad cuando el tribunal no considera que un precepto es contrario a los parámetros de constitucionalidad y no hay agravio específico.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Planteamiento del caso	3
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO:

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Coahuila

PES: Partido Encuentro Solidario

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* emitió la convocatoria dirigida la ciudadanía que de manera independiente pretendiera participar en la elección para renovar los 38 ayuntamientos del estado, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021, mediante Acuerdo IEC/CG/157/2020.

1.2. Solicitud de registro. El diez de diciembre siguiente, Jorge Ríos Contreras compareció ante el *Comité Municipal* a manifestar su intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Torreón, la cual fue aprobada por el Consejo General del *IEC* el treinta de diciembre, mediante Acuerdo IEC/CG/169/2020.

1.3. Verificación de muestras de apoyo. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del *IEC* determinó que el actor cumplió con la presentación del apoyo de la ciudadanía necesario para acceder al registro de la candidatura independiente solicitada, mediante Acuerdo IEC/CG/048/2021.

1.4. Registro de planilla. El veintisiete de marzo, el actor acudió ante el *Comité Municipal* para registrar la planilla y la lista de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Torreón.

1.5. Juicio local TECZ-JE-05/2021. El treinta de marzo, el *PES* promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*, en contra del registro de Jorge Ríos Contreras, al considerar que incumplió con el requisito relativo a la residencia.

1.6. Aprobación de planilla. El tres de abril, el *Comité Municipal* aprobó la planilla para integrar el ayuntamiento para el municipio de Torreón, presentada por la candidatura independiente de Jorge Ríos Contreras; y el relativo a la lista por el principio de representación proporcional en el referido municipio, presentadas por el actor, a través de los acuerdos IEC/CMETOR/013/2021 e IEC/CMETOR/025/2021, respectivamente.

1.7. Acto impugnado. El veinticuatro de abril, el *Tribunal local* emitió sentencia dentro del juicio TECZ-JE-05/2021, a través de la cual determinó, entre otras cosas, cancelar el registro del actor como candidato independiente

2

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo otra precisión.



a la presidencia municipal de Torreón, porque no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

1.8. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el actor controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en la cual determinó, entre otras cosas, cancelar su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se analizó en el acuerdo de admisión de cuatro de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en el registro de Jorge Ríos Contreras para participar como candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, lo cual fue impugnado ante el *Tribunal local* por el PES, al considerar que el actor incumplía con el requisito de residencia.

o Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* consideró que:

- a) Jorge Ríos Contreras presentó ante el IEC un escrito en el cual expresó ser originario de Torreón, y haber residido en esa ciudad por treinta y seis años; un certificado de residencia del municipio de Torreón donde se hizo constar su domicilio y el tiempo de residencia (treinta y seis años); su acta de nacimiento y la credencial para votar, esto, para

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

acreditar el requisito de residencia previsto en el artículo 43, fracción II, del *Código Municipal*³.

- 4
- b) El IEC tuvo por acreditado el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la residencia del actor, bajo la apariencia del buen derecho y la presunción de buena fe, sin embargo, con motivo de la evidencia aportada por el PES, en relación a que Jorge Ríos Contreras fue candidato independiente en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, en el proceso local ordinario 2018-2019, se desvirtuó esa presunción de buena fe.
 - c) No era un hecho controvertido la circunstancia afirmada por el PES, con relación a su participación en una diversa entidad por un cargo público que, al no haber sido combatido.
 - d) La manifestación del actor en cuanto haber residido, por lo menos, desde hacía tres años en el municipio de Torreón, Coahuila carecía de veracidad.
 - e) No satisfacía el requisito de elegibilidad consistente en tener tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección en curso, ya que se acreditó que había participado en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Aguascalientes, donde contendió para la presidencia municipal de Jesús María, de ese estado.

En ese sentido, determinó cancelar el registro del actor, como candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y, en consecuencia, el registro de la planilla completa y el de la lista de representación proporcional, además de revocar los acuerdos IEC/CMETOR/013/2021 y IEC/CMTOR/025/2021 del *Comité Municipal*.

o Planteamientos y pretensión

Jorge Ríos Contreras impugna ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-JE-05/2021, porque considera que:

- a) El *Tribunal local* fue **incongruente**, pues estudió agravios encaminados a combatir un acto diverso al impugnado, ya que los acuerdos IEC/CMETOR/013/2021 e IEC/CMETOR/025/2021 no existían al momento de la presentación de la demanda, de ahí que la responsable no debió suplir la deficiencia de la queja;

³ ARTÍCULO 43. Para ser electo munícipe se requiere: [...] II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección. [...]



- b) El apoyo ciudadano que obtuvo es suficiente para acreditar **el requisito de residencia** pues este demuestra un vínculo efectivo con la población.

Que su residencia oficial es en Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, por su ocupación castrense se veía obligado ubicarse en diferentes puntos del país.

Además, que cumplió con todos los requisitos necesarios para participar como candidato independiente, tan es así que el *IEC* no le requirió para que subsanara alguna deficiencia.

- c) El *Tribunal local* debió aplicar el **control difuso de constitucionalidad** e inaplicar el artículo 43, fracción II del *Código Municipal* al ser contrario a lo que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- d) El *Tribunal local* **vulneró el principio de imparcialidad** pues considera que no debió invocar como hecho notorio pruebas que recabó de una autoridad electoral de otro estado, sin las formalidades para su admisión y recepción; y
- e) Se le impidió su **derecho de acceso a la justicia**, porque el *PES*, en su demanda inicial, mencionó que no existía tercero perjudicado y/o interesado.

En su escrito de demanda, refiere que su **pretensión** es que se revoque la sentencia impugnada, y se le restituya su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, los agravios se analizarán en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que esto le cause perjuicio al actor⁴.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución del *Tribunal local* se encuentra ajustada a Derecho.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque:

- El Tribunal no actuó de forma parcial pues las pruebas en que basó su decisión no fueron recabadas oficiosamente.
- No existe obligación de exponer un estudio de constitucionalidad cuando el tribunal no considera que un precepto es contrario a los parámetros de constitucionalidad y no hay agravio específico.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El *Tribunal Local* tiene la facultad de analizar una norma jurídica estatal e inaplicar el precepto que considere contrario a la *Constitución Federal*

Marco normativo

6 En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la resolución en el expediente Varios 912/2010⁵, determinó los parámetros para el **control de convencionalidad ex officio** en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

⁵ Resolución dictada en sesión del catorce de julio de dos mil once en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.



En ese sentido, se estableció que el tribunal estatal cuenta con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos humanos previstos en la *Constitución Federal* y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, inaplicando, de ser el caso, la norma contraria al nuevo parámetro de regularidad, siempre con el fin de hacer más amplia la protección de dichos derechos, es decir, llevar a cabo interpretaciones *pro persona*.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los tribunales locales electorales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo establecido en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, para realizar un ejercicio de interpretación conforme⁶, y de ser el caso, cuando considere que son contrarias a la norma fundamental, inaplicarlas en un asunto en concreto, pues todos los órganos jurisdiccionales locales cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado a través de sus resoluciones.

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, pues para inaplicar un precepto legal deberá existir una contradicción o violación a una disposición de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Sala Superior en la tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.⁷

Caso concreto

El actor sostiene que la responsable debió ejercer a su favor el control de constitucionalidad y convencionalidad, inaplicando el artículo 43, fracción II, del *Código Municipal*, por considerarlo contrario a la *Constitución Federal* y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** ya que, el *Tribunal Local* tiene la facultad de efectuar o no el control de constitucionalidad y convencionalidad.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-43/2020 y por esta Sala Regional en el SM-JDC-367/2020.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 53 y 54.

Esto es así, pues para ejercer el control de constitucionalidad de manera oficiosa el órgano jurisdiccional cuenta con amplias facultades de apreciación sobre la regularidad de la disposición normativa, y sólo en el caso de que estimara que esta es contraria a la *Constitución Federal* y al excluir la posibilidad de interpretarla de manera conforme, podría optar por su inaplicación.

Por lo tanto, contrario a lo que señala el accionante, el *Tribunal Local* no fue omiso de pronunciarse sobre la constitucionalidad ni ejercer algún control de convencionalidad, pues dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional, podía inaplicar algún precepto que estimara contrario a la *Constitución Federal*, en cambio, al no existir algún conflicto normativo no imperaba la obligación del *Tribunal Local* de realizar dicho control.

4.3.2. Estudio sobre el requisito de elegibilidad de la residencia de Jorge Ríos Contreras

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* determinó que se debía cancelar el registro al actor, toda vez que no satisfacía el requisito de elegibilidad consistente en tener tres años continuos en la entidad, pues en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Aguascalientes contendió para el ayuntamiento de Jesús María de ese estado.

8

Por su parte, el actor refiere en su demanda que, el apoyo ciudadano que obtuvo era suficiente para acreditar el requisito de residencia pues este demuestra un vínculo efectivo con la población.

Asimismo, sostiene que su residencia oficial es en Torreón, Coahuila de Zaragoza, aun y cuando por su ocupación castrense se veía obligado a ubicarse en diferentes puntos del país.

El actor asegura que cumplió con todos los requisitos necesarios para participar como candidato independiente por el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pues el *IEC* no le requirió para que subsanara ninguna deficiencia.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor, por lo siguiente:

En la instancia local, el *PES* sostuvo que el actor no acreditaba el requisito de residencia para contender por el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para sostener lo anterior, aportó como medios de prueba: la documental privada



consistente en copia simple del acuerdo INE/CG331/2019⁸ y tres ligas de acceso a de páginas de internet⁹.

Ahora, el Tribunal local sostuvo en la resolución impugnada, que efectivamente, Jorge Ríos Contreras no acreditó el requisito de residencia, toda vez que carecía de veracidad el hecho de que el actor haya residido, por lo menos, desde hacía tres años en el municipio de Torreón, ya que tuvo la certeza de que, el catorce de abril de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de Jesús María, Aguascalientes le otorgó el registro como candidato independiente del proceso electoral local 2018-2019 para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

En ese sentido, concluyó que tal situación le restaba eficacia convictiva a la documental consistente en la constancia de residencia en el municipio de Torreón Coahuila.

Ante esta instancia, el actor sostiene que carece de sustento jurídico la resolución del *Tribunal local*, ya que el apoyo ciudadano que presentó es suficiente para acreditar su residencia.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal local*, pues en el caso el actor, debió anexar las pruebas necesarias **desde la instancia local**, donde acreditara fehacientemente que es residente de Torreón, Coahuila, lo anterior, para desvirtuar el requisito de residencia que acreditó en el proceso electoral local 2018-2019 en Aguascalientes.

De esta forma, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior relativo a que la documentación consistente en las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la residencia o vecindad de determinada persona, podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con elementos que los corroboren, o, como en el caso, **debilitarse con los que lo contradigan**¹⁰.

Por consiguiente, al no desvirtuar el actor la presunción de validez de lo resuelto por el *Tribunal local*, esta Sala Regional considera que lo determinado

⁸ Relativo al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos (sic) independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

⁹ Prueba técnica que fue desahogada por el *Tribunal local* mediante acta de seis de abril del año en curso.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 3/2002, de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ante la instancia local posee eficacia probatoria para tener por incumplido el requisito de residencia del actor.

4.3.3. El Tribunal local fue congruente e imparcial al emitir su resolución, toda vez que no se acreditó una violación en el proceso ni la supuesta ilegalidad en su actuar

El actor sostiene en su demanda que el *Tribunal local* fue **incongruente**, pues estudió agravios encaminados a combatir un acto diverso al impugnado, ya que los acuerdos IEC/CMETOR/013/2021 e IEC/CMETOR/025/2021 no existían al momento de la presentación de la demanda.

También, refiere que el *Tribunal local* vulneró el principio de imparcialidad pues no debió invocar como hecho notorio **pruebas que recabó de una autoridad electoral de otro estado**, sin las formalidades para su admisión y recepción.

Devienen infundados los argumentos del actor por lo que a continuación se expone:

El **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

10

En ese sentido, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, establece que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora, el actor sostiene que el *Tribunal local* fue incongruente porque estudió un acto distinto al verdaderamente impugnado, pues desde su perspectiva, no podían impugnarse los acuerdos IEC/CMETOR/013/2021 e IEC/CMETOR/025/2021.

Sin embargo, **no le asiste la razón** porque esta Sala Regional al contrastar la totalidad de los planteamientos en la demanda inicial y, de lo resuelto por el Tribunal local, se advierte que este fue congruente al analizar la legalidad del registro de su candidatura, pues los argumentos expuestos ante esa instancia iban encaminados a evidenciar su inelegibilidad por no cumplir con el requisito de residencia, por lo tanto, fue correcto lo resuelto por dicho órgano al dejar



sin efectos los acuerdos impugnados y el registro de la planilla del entonces candidato.

Por otra parte, el accionante refiere que la autoridad responsable fue **imparcial** al otorgarle valor a diversas pruebas que no fueron admitidas ni desahogadas durante el procedimiento.

No le asiste la razón, toda vez que, a juicio de esta Sala Regional el *Tribunal local* está facultado para requerir la documentación necesaria a fin de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada.

De conformidad con el artículo 58, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el magistrado instructor o los demás magistrados, durante la fase de instrucción y en casos extraordinarios, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, siempre que pueda servir para la justificación del hecho controvertido.

Así, es evidente que el actor sostuvo incorrectamente que no debió suplir la deficiencia de la queja del *PES*, ni invocar como hecho notorio pruebas recabadas de otra autoridad electoral.

11

Lo anterior, toda vez que, es una facultad potestativa y a criterio del órgano jurídico, de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es decir, no es una obligación procesal que la autoridad jurisdiccional realice estas diligencias, pues de resultar suficientes las pruebas aportadas por las partes, resultaría innecesario allegarse de otras, por lo que el actuar del Tribunal local es legalmente válido para este órgano jurisdiccional local, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio¹¹.

Por último, deviene **ineficaz** lo manifestado por el actor, respecto a que la autoridad responsable no respetó su **derecho de acceso a la justicia**, ya que el *PES* al momento de impugnar, mencionó que no existía tercero perjudicado y/o interesado.

No obstante, contrario a lo que sostiene, no existió una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues el órgano jurídico responsable, mediante acuerdo

¹¹ Resulta aplicable la tesis XXV/98 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**

de fecha catorce de abril del año en curso, le requirió para que compareciera a juicio.

Argumento que se desvirtúa con el propio escrito de comparecencia que obra en el expediente de foja 261 a 266 del Accesorio Único, presentado por el propio actor ante el *Tribunal local*, de ahí que carece de sustento su dicho pues no existe una afectación real en su pretensión.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-305/2021¹².

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales que originaron la controversia

1.1. En el proceso electoral 2019, el candidato cuestionado en este juicio, **Jorge Ríos**, supuestamente, **se registró** como **candidato independiente** para la **presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes**.

¹²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1.2. En el actual proceso 2021, supuestamente, el mismo **Jorge Ríos se registró como candidato independiente** para integrar el **ayuntamiento de Torreón, Coahuila** (y, al parecer, **cumplió**, entre otros, con el **requisito de residencia**).

2. El **Tribunal de Coahuila**, al resolver la impugnación presentada por un partido, **canceló el registro** de Jorge Ríos, porque, **al suplir la deficiencia de la queja**, consideró que, aun cuando el acto impugnado no existía al momento de la presentación de la demanda, finalmente, durante la instrucción del juicio, se otorgó el registro al candidato independiente, y con base en ello, estuvo en condiciones de analizar el fondo del asunto y determinó que el candidato cuestionado incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia por 3 años continuos en Torreón, Coahuila de Zaragoza, supuestamente, porque su participación en el proceso electoral de Jesús María, Aguascalientes, demuestra que su residencia estaba en otro lugar.

3. **El actor pretende que se revoque** la sentencia impugnada, para que se le restituya como candidato independiente, entre otros aspectos, porque desde su perspectiva, el Tribunal Local indebidamente suplió la deficiencia de la impugnación planteada por el partido y, a partir de ello, al analizar el fondo de la impugnación le quitaron su registro¹³.

13

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas de esta Sala, Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y Magistrado Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, entre otras cuestiones, al desestimar el agravio planteado sobre la indebida suplencia de la queja, y sobre esa base, revisar y confirmar el fondo de la decisión del Tribunal Local en cuanto al incumplimiento de la residencia.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de confirmar la sentencia impugnada, porque, conforme a mi criterio, el Tribunal Local no debió suplir la deficiencia de la queja, debido a que, en el caso, la solicita un partido político frente a un ciudadano.

¹³ Se advierte que el Partido Encuentro Solidario, solicita "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA" misma que no puede suscitarse más que únicamente por y para individuos, incluyendo a las personas morales así definidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero NO a un PARTIDO POLÍTICO, esto es, se le otorga la suplencia de la queja respecto de los actos impugnados con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva.... la suplencia de la queja... trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente "desventajados"; lo que no ocurre, ya que dicho partido político mencionado en líneas anteriores NO SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA, sino caso contrario, posee una estructura orgánica y jurídica mayor que la del SUSCRITO.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1.1. Deber de expresar los agravios y modalidades para suplir su deficiencia

En efecto, conforme a la jurisprudencia se ha establecido que, cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que **los órganos de justicia puedan revisarla de fondo**, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁴.

En el entendido de que, en los casos previstos en la legislación y doctrina judicial¹⁵, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes¹⁶.

14

¹⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. [...], y como referencia orientadora de ese deber para el ejercicio de control constitucional, de manera orientadora cabe citar lo que menciona la Constitución General en el artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

¹⁶ Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De la [fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo [76 Bis de la Ley de Amparo abrogada](#) sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de



Con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón en lo expresado en sus agravios, sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, pero siempre deben ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios¹⁷, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar

la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).

¹⁷ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, para un servidor, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada al margen de los motivos de inconformidad.

1.2. Perspectiva de análisis de agravios acorde a la pretensión del juicio

Asimismo, bajo esa misma lógica constitucional (de guardar el equilibrio procesal entre las partes, salvo los casos en los que la normatividad o la jurisprudencia impone una intervención directa del juez), la posición que acojo como juzgador es que existe una diferencia en el grado de precisión de los planteamientos acorde a la naturaleza de las pretensiones.

16

En ese sentido, cuando los ciudadanos comparecen en defensa de sus derechos, la perspectiva y el grado de exigibilidad con la que deben estudiarse

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.



los agravios, a mi parecer, debe ser más sensible, diferente a aquella con la que deben revisarse las impugnaciones en las que se cuestiona el ejercicio de los derechos que realiza una diversa persona, en especial, cuando existe un acto previo de autoridad que ya lo validó o confirmó. En otras palabras:

Por un lado, cuando los impugnantes comparecen en la defensa o restitución de sus derechos, la posición ideológica que acojo como juzgador, me impone la carga de asumir una visión de gran amplitud para reconocer el sentido último de los alegatos que se expresan en contra del acto o resolución que consideran les perjudica a quien puede verse afectado o está privado de sus derechos, aun cuando, desde luego, se requiere la expresión de agravios concretos contra el acto impugnado¹⁸.

Por otro lado, cuando los impugnantes pretenden restringir o privar del ejercicio de sus derechos a un tercero, conforme a lo expuesto y a partir de los principios de la teoría general del proceso, que buscan garantizar el equilibrio procesal entre las partes, tengo la perspectiva de que los agravios deben cuestionar todas las consideraciones en las que se sustenta el acto o la resolución que impugnan. En especial, en el supuesto en el que existe un acto o resolución previa, que ha validado la situación reclamada.

2. Resolución concretamente revisada

En el caso, el Tribunal de Coahuila, expresamente, reconoce haber suplido la deficiencia de queja de la impugnación del partido impugnante para estar en condiciones de analizar la elegibilidad del candidato cuestionado, bajo la consideración esencial de que, *si bien a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad competente aún no se hubiera pronunciado respecto de la procedencia o no del registro del candidato independiente*, advertía que dicho acto surgió durante el juicio local, y con ello estaba en condiciones de analizar la supuesta inelegibilidad del candidato independiente, Jorge Ríos, por falta de residencia¹⁹.

¹⁸ Esto, con la salvedad de los asuntos de fiscalización, en los que existe una resolución o determinación de la autoridad correspondiente, en cuyo caso, los planteamientos sí deben ser puntuales, para derrotar la presunción de afectación al interés público.

¹⁹ Específicamente, en el apartado 4. SUPLENCIA DE LA QUEJA, estableció, esencialmente: [...]

Bajo el contexto anterior, debe precisarse que, en el caso concreto, el partido actor controvierte el acto mediante el cual el ciudadano Jorge Ríos Contreras, solicitó ante el Comité Municipal su registro como candidato independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como la procedencia del mismo, determinación que, al momento de interponer el presente medio de impugnación, aún no había sido emitida por la autoridad administrativa electoral competente. [...]

Señalado lo anterior, bajo los parámetros precisados por la Sala Superior, es dable concluir que, de los agravios y hechos expuestos se actualizan las condiciones requeridas para que este órgano jurisdiccional aplique la figura de la suplencia de la deficiencia en la queja [...]

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral a fin de cumplir con el mandato convencional, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, de garantizar una tutela judicial efectiva, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja, estima necesario precisar los actos definitivos que agravian al actor, así como identificar a la autoridad electoral administrativa responsable de su emisión. [...]

En efecto, en la sentencia impugnada aparece un apartado denominado *SUPLENCIA DE LA QUEJA*, en el cual se explica en qué consiste dicha figura conforme al criterio judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en primer lugar, en ese apartado, el Tribunal Local hizo referencia a la aplicación de dicho principio, y señaló que el partido solicitó la suplencia de la queja.

Después, el Tribunal Local señaló que el PES controvertió el registro que el ciudadano Jorge Ríos solicitó ante el Comité Municipal como candidato independiente, y precisó que, al momento en que se promovió el medio de impugnación, dicho acto no existía.

Luego, con base en ello, dicho tribunal estudió el fondo y señaló que, *de los agravios y hechos expuestos, se actualizaban las condiciones requeridas para aplicar la figura de la suplencia de la deficiencia en la queja*, porque el PES: i) expresamente se quejó de la procedencia del registro de Jorge Ríos, agravio que estimó compatible con la interposición y procedencia del juicio electoral local, y ii) alegó que Jorge Ríos incumplía con el requisito de elegibilidad, consistente en tener la residencia 3 años continuos, previos al día de la elección, lo que consideró principio de agravio.

18

Por tanto, el Tribunal Local determinó que era necesario aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja con el fin de precisar el acto impugnado que agraviaba al partido para estar en condiciones de analizar la impugnación.

3. Valoración

En atención a ello, desde mi perspectiva, con respeto para la posición de las magistraturas con las que integro esta Sala Monterrey, no comparto la propuesta de confirmar la sentencia que revoca el registro de una candidatura, con base en un ejercicio de suplencia de la queja a favor de un partido político.

En consecuencia, dichos acuerdos son identificados como los actos impugnados objeto del presente juicio, por lo que se reconoce como autoridad responsable únicamente al Comité Municipal Electoral de Torreón del IEC, al ser la autoridad emisora de los mismos; ello con independencia de que, en la demanda, la parte actora identificó como tales actos tanto el registro, como la procedencia del mismo, en una fecha previa a que la autoridad administrativa emitiera el acuerdo respectivo, pues aun cuando se hubiera anticipado a impugnar dicho acto, al haberse aprobado el registro del candidato independiente, se actualizó de manera real y directa el agravio del que se duele el actor, consistente en el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad del candidato, cuyo análisis y verificación implican una obligación de las autoridades al momento del registro de candidaturas.

Lo anterior porque el hecho de que, a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad competente aún no se hubiera pronunciado respecto de la procedencia o no del citado registro, no constituye un obstáculo para que esta autoridad analice los agravios de la parte actora, en virtud de que durante la instrucción del presente asunto se emitió el acuerdo mediante el cual se le otorgó el registro, lo que actualizó de manera concreta el supuesto de hecho denunciado por el partido promovente.



Lo anterior, porque, en primer lugar, como se explicó, en mi concepto, **no debió suplirse la deficiencia de la impugnación presentada por un partido político**, para cuestionar el registro de un candidato independiente, y en el caso, el Tribunal Local abiertamente reconoce hacerlo, a partir de las razones puntualizadas y que se desarrollan en la sentencia impugnada, de manera que, a mi parecer, tiene la razón el impugnante.

Asimismo, en segundo término, porque bajo la explicada posición que acojo como juzgador, no estamos ante un supuesto que involucre una perspectiva y grado sensibilidad especial frente a los agravios, dado que lo buscado por el partido en dicha instancia no era defender sus derechos, sino que estamos en el supuesto en el que el impugnante era un partido que pretendía y logró privar a un ciudadano del ejercicio de un derecho, el derecho a ser votado.

Esto último, incluso, en un escenario en el que la autoridad ya lo había validado, ante lo cual, en mi concepto, el reconocimiento de los agravios no puede llegar al extremo de corregir lo no expresado para identificar un acto distinto al impugnado, como base para afectar a una persona en el ejercicio de sus derechos, adicionalmente cuando la autoridad electoral los había reconocido.

En ese sentido, considero que, en el presente caso, el Tribunal Local no debió suplir la deficiencia de queja de la impugnación de un partido para estar en condiciones de analizar la elegibilidad del candidato cuestionado.

Esto es, que para el suscrito no resulta válido que el Tribunal Local hubiera suplido la deficiencia de la queja, para señalar que *si bien a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad competente aún no se hubiera pronunciado respecto de la procedencia o no del registro del candidato independiente*, finalmente, en suplencia, advertía que dicho acto surgió durante el juicio local, y con ello estaba en condiciones de analizar la supuesta inelegibilidad del candidato independiente, Jorge Ríos, por falta de residencia.

Máxime que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, la suplencia está dada para los planteamientos de las demandas que han superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es²⁰ –con excepción a las

²⁰ Véanse los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018, en los que, esencialmente, consideró: [...] *De esta suerte, es menester que este órgano jurisdiccional establezca medidas pertinentes para respetar el cumplimiento del principio de agravio que rige en la procedencia de los recursos de reconsideración, pues si bien la suplencia de la deficiencia de la queja puede emplearse a partir de una mínima causa de pedir en el fondo de los asuntos en los que se*

protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman²¹–.

Además, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales **sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda**, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias²².

ventilan controversias sobre derechos político electorales, debe quedar establecido que tal suplencia no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es. En otras palabras, esta Sala Superior no puede emprender la revisión oficiosa de las cuestiones constitucionales abordadas en las sentencias de las salas regionales si estas no se encuentran controvertidas con una carga argumentativa mínima.

²¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROM OVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; [2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#) y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantea el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Así como la jurisprudencia 28/2011, de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del [artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

²² Véase juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, en el que Sala Superior, entre otras cuestiones, determinó: *No es obsta a lo anterior, el hecho de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano proceda la suplencia de la queja deficiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para que proceda dicha institución jurídica, es necesaria la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del actor, para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.*

En efecto, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, toda vez que, si bien, como ya se mencionó, en la expresión de los motivos de inconformidad no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, necesariamente, deben dirigirse a confrontar la validez de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-305/2021

De ahí la diferencia con lo decidido por la mayoría, y que, para el suscrito, la sentencia impugnada debía revocarse.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

De esta forma, para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el actor expresó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de no encontrarse colmados dichos extremos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.